



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS NUTIBARA LTDA
DEMANDADO	ALEJANDRA JIMENEZ GOMEZ MANUELA JIMENEZ GOMEZ ANDREA JIMENEZ GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 023 2021-00688 01
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO

Se dirime el "*conflicto negativo de competencia*" suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo-Medellín y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

La sociedad ARRENDAMIENTOS NUTIBARA LTDA., promueve proceso ejecutivo en contra de ALEJANDRA JIMENEZ GOMEZ, MANUELA JIMENEZ GOMEZ y ANDREA JIMENEZ GOMEZ, en orden a obtener el pago de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados (8 cánones x 750.000), más clausula penal por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000) para un total de **\$8.250.000, más intereses moratorios.**

La demanda se le asignó en el reparto inicial al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo-Medellín, Juzgado que mediante auto del 06 de julio/2021, la rechazó argumentando falta de competencia por cuanto la dirección de residencia de la demandada ANDREA JIMENEZ GOMEZ corresponde a la calle 57 A N° 48-21, Medellín, que concierne a la comuna 10- (La Candelaria sin competencia asociada a los juzgados de pequeñas causas), razón por la cual estimó está atribuida la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

Repartido nuevamente el asunto se le asignó al Juzgado Veintitrés Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, Juzgado que, mediante auto del 17 de

agosto de 2021, suscitó colisión negativa de competencia, basado en que dos de las codemandadas tienen domicilio dentro del límite territorial de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas.

Para dirimir el conflicto, proceden estas.

CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso en el artículo 17 relativo a competencia, se establece: "***Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

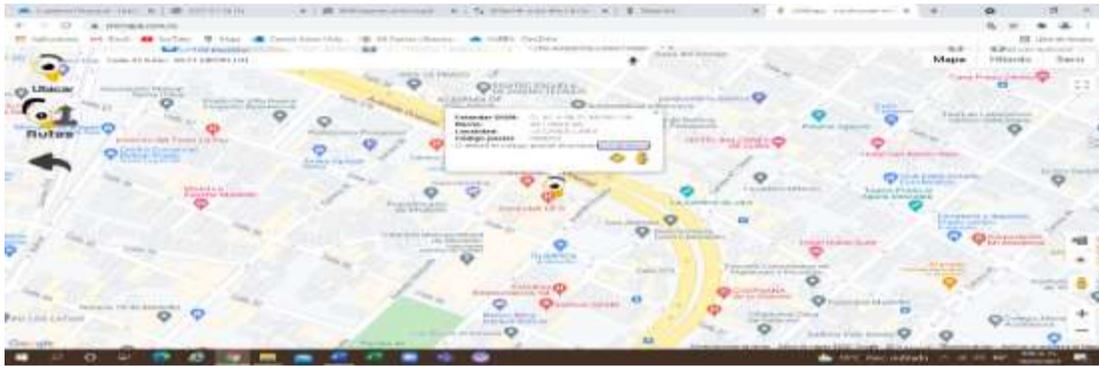
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 10...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

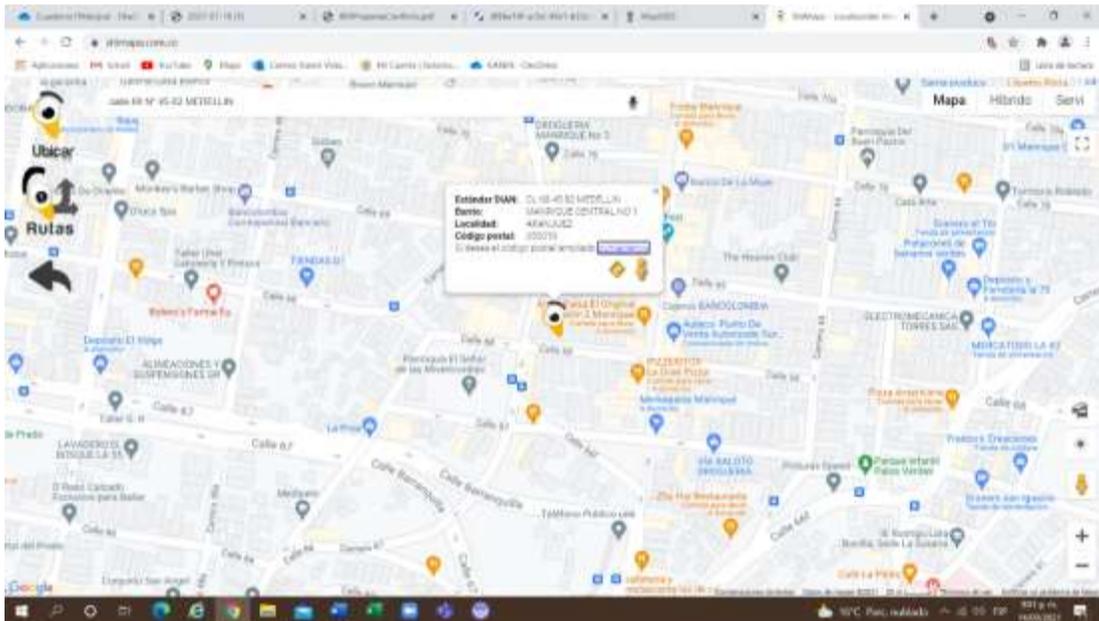
A partir de esta regla de competencia basta en este asunto constatar si el barrio sector o comuna a que corresponde la dirección del demandado tiene asignado Juez de pequeñas causas y competencia múltiple que habría de asumir el trámite de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en cuanto el demandante la hubiese presentado allí, pues en caso contrario, la competencia la mantiene el Juez Civil Municipal al que se le asignó inicialmente la competencia.

Al cotejar las direcciones de las codemandadas relacionadas en el escrito de demanda, y su ubicación en la página web www.sitipama.com.co, se constata lo siguiente:

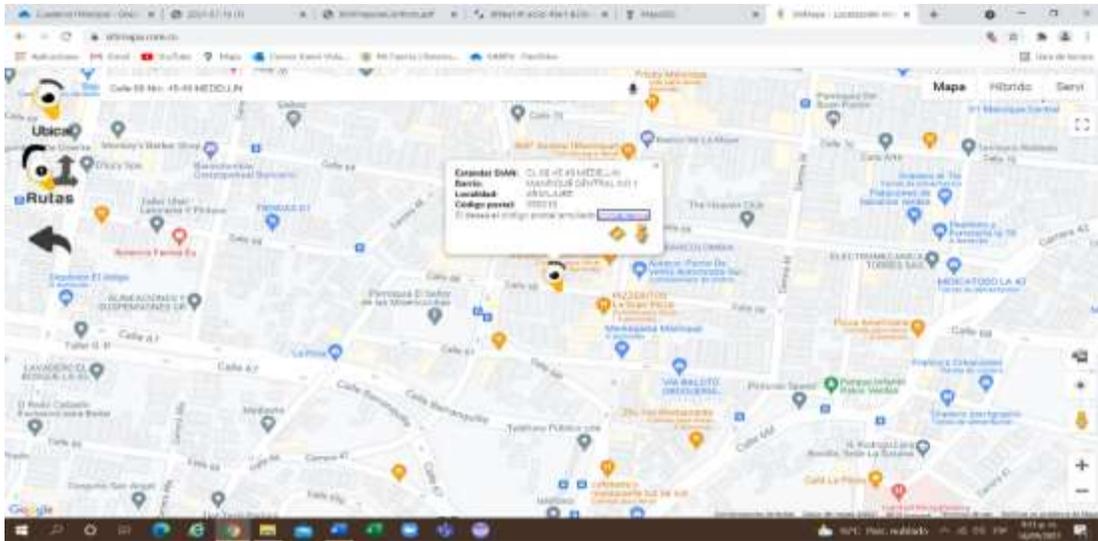
ANDREA JIMENEZ GOMEZ: Calle 57 A Nro. 48-21, **Barrio Villanueva-La candelaria**, Medellín.



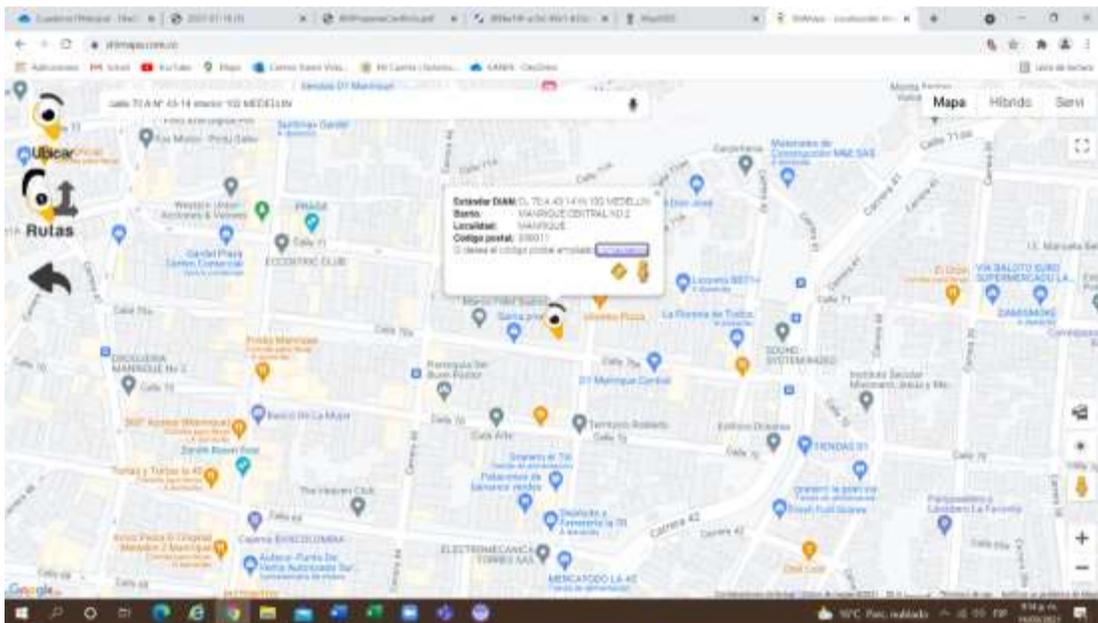
ANDREA JIMENEZ GOMEZ: Calle 68 N° 45-82, **Barrio Manrique central N° 1**, Medellín.



ALEJANDRA JIMENEZ GOMEZ, Calle 68 Nro. 45-49, **Barrio Manrique central N° 1**, Medellín.



MANUELA JIMENEZ GOMEZ, calle 70 A N° 43-14 interior 102, barrio **Manrique central N°2**, Medellín.



Verificadas estas direcciones a la luz del **ACUERDO CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019**, se corrobora que se tiene varias comunas que concurren en el presente asunto:

Respecto de la codemandada **ANDREA JIMENEZ GOMEZ**: se indicaron dos direcciones, la primera de ellas la dirección Calle 57 A Nro. 48-21, corresponde al **Barrio Villanueva-La candelaria-Comuna 10 de Medellín**. Respecto de esta comuna el parágrafo del artículo tercero del referido Acuerdo, determina que la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida por los **JUZGADOS DE MEDELLÍN**, Civiles Municipales. En cuanto a la dirección de la Calle 68 Nro. 45-49, se ubica en el **Barrio Manrique central N° 1**, comuna que está asignada a los **JUZGADOS 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

DE EL BOSQUE (MEDELÍN), al igual que la dirección que se describe respecto de la codemandada **ALEJANDRA JIMENEZ GOMEZ**, Calle 68 Nro. 45-49, **Barrio Manrique central N° 1**, Medellín. Por su parte la demandada **MANUELA JIMENEZ GOMEZ**, está ubicada en calle 70 A N° 43-14 interior 102, barrio **Manrique central N°2**, que atañe a la comuna 3, que le incumbe al **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

Estas comprobaciones son suficientes para concluir que tanto el Juzgado de origen, como el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, tienen competencia (concurrente) para asumir el conocimiento del asunto, sin embargo y atendiendo a la escogencia primigenia realizada por el demandante, se asignará la competencia del asunto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO MEDELLIN.

A lo anterior se agrega, que no puede haber lugar a conflicto negativo de competencia por factor territorial entre el JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y EL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, por cuanto ambos son jueces de la misma categoría en Medellín.

Los jueces de pequeñas causas responden a una iniciativa administrativa tratando de mejorar la respuesta a la demanda de prestación del servicio al posibilitar accesibilidad más ágil para plantear demandas de pequeñas causas y cuantía mínima en la vecindad del demandado, su dirección de residencia, por ejemplo, sin que esto se contraponga a la competencia del Juez de la territorialidad que es el Municipio y por consiguiente la del Juez municipal.

De manera, que al ciudadano no le es exigible que presente la demanda ante el Juez de la dirección de residencia, sector o comuna del demandado, si no ante el Juez del domicilio del demandado, entendido como domicilio territorial el municipio, y por lo tanto, en el evento de que exista Juez de pequeñas causas, en últimas, **estamos frente a un foro o competencia concurrente a prevención, caso en el cual el ciudadano elige, escoge donde presenta la demanda**, y este hecho de presentación de la demanda resulta vinculante en cuanto a competencia del Juez.

En conclusión, en este caso, tratándose de demanda ejecutiva de mínima cuantía, la competencia la tiene por ley, el Juez Civil Municipal de Medellín, lugar de domicilio del demandado, y por lo tanto como la elección o

escogencia de la competencia que ha hecho el demandante se ajusta a la indicación de ley, nada más puede exigírsele.

Con base en los hechos que se describen, vistos conforme a los lineamientos de la regulación de ley en cita, es del caso declarar que al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO MEDELLIN, al cual le correspondió mediante el reparto originariamente esta demanda, tiene la expresa competencia de ley, con la acotación expresa que existe solicitud de terminación del proceso planteada por el abogado de la parte demandante, según memorial del 13 de septiembre de 2021.(archivo 7 del expediente principal)

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Declarar que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO MEDELLIN, tiene la competencia de ley respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Por lo tanto, se le devuelve para su correspondiente trámite.

Comuníquese esta determinación al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

k

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c4071431aaf469ff5966719341c6aa54c0375ca92733d768c164cffe
5680707**

Documento generado en 26/09/2021 10:18:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**